

EXPEDIENTE: SUP-REP-201/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, derivado de la impugnación de [REDACTED], confirma el acuerdo dictado por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> que desechó su queja contra Mario Alberto López Hernández, presidente municipal del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por la presunta violencia política en razón de género.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
A. Contexto y materia de la controversia.....	3
B. Decisión .....	5
C. Justificación .....	5
V. RESUELVE .....	7

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado:</b>	Mario Alberto López Hernández, presidente municipal del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Distrital del INE:</b>	04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tamaulipas del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>Recurrente:</b>	[REDACTED]
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## I. ANTECEDENTES

**1. Queja.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, la parte recurrente denunció a Mario Alberto López Hernández, presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas y militante de MORENA, por la presunta comisión de actos

<sup>1</sup> **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/YCE/JD04/TAM/78/2024.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

## SUP-REP-201/2024

constitutivos de VPG, derivado de que el pasado veinte de octubre de dos mil veintitrés, fue despedida de su encargo como directora de una secretaría perteneciente al municipio por instrucciones del denunciado, en las que a decir de la denunciante afectaron sus derechos partidistas por razón de género, así como de otras mujeres por no pertenecer al mismo grupo político del alcalde, sino de uno diverso que pretende ser elegido para la presidencia municipal.

Solicitó que se sancione al denunciado por VPG y que se le niegue su candidatura a diputado federal.

**2. Acuerdo impugnado.**<sup>4</sup> Por acuerdo de veintidós de febrero, la UTCE se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas al no ser de naturaleza político-electoral y dio vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que los hechos se vinculaban con la posible afectación de sus derechos partidistas y dejó a salvo sus derechos para plantear su queja en otra vía, como la laboral, si lo estimaba conveniente.

**3. Demanda de REP.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero, la parte recurrente presentó ante la Junta Distrital del INE, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**4. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-201/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. ”*

---

<sup>4</sup> Acuerdo identificado con la clave UT/SCG/CA/YCE/JD04/TAM/78/2024.

controvertir la validez de una determinación de la UTCE, en el marco de un PES, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior<sup>5</sup>.

### III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>6</sup>:

**1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la recurrente quien comparece por su propio derecho; **b)** el acto impugnado; **c)** los hechos que sustentan la impugnación, y **d)** los agravios.

**2. Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el veintitrés de febrero<sup>7</sup>, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiocho siguiente<sup>8</sup>, sin contar sábado y domingo por ser días inhábiles ya que el asunto no se vincula con un proceso electoral, así que es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación porque la parte recurrente fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y el interés jurídico se actualiza pues la recurrente considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

**4. Definitividad.** Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### A. Contexto y materia de la controversia

##### 1. ¿Qué se denunció?

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Fojas 33 a 42 del expediente.

<sup>8</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2016: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

## **SUP-REP-201/2024**

La parte recurrente denunció la presunta comisión de actos constitutivos de VPG atribuibles al presidente municipal del Ayuntamiento, al haber sido separada de su encargo como directora de una secretaría del municipio, por pertenecer a un grupo político del partido distinto al que pertenece el denunciado, lo que señala vulneró sus derechos partidistas y el de otras mujeres militantes, que al igual que ella, fueron despedidas de esa administración pública.

### **2. ¿Qué determinó la UTCE?**

Del análisis integral del escrito de queja y anexos, la UTCE se declaró incompetente, ya que el cargo ostentado por la denunciante dentro de la administración pública municipal no era de elección popular.

Explicó que la naturaleza de sus funciones y los hechos denunciados no se relacionan con una posible afectación a la esfera de sus derechos político-electorales, sino, presuntamente, a la posible afectación de sus derechos laborales.

Además, refirió que tomando en consideración que la quejosa refirió de manera genérica en su denuncia la presunta afectación a sus derechos partidistas como militante de Morena, atribuibles a otro militante de ese partido político, dio vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que determinara lo que en derecho corresponda.

### **3. ¿Qué plantea la recurrente?**

La *pretensión* de la recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado ya que considera que la autoridad no hizo una correcta valorización de los elementos y pruebas aportados en lo que denomina “*denuncia*”, ya que no tomó en consideración los anexos que se agregaron a la denuncia y que no presentó una queja sino denuncia.

### **4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver?**

Determinar si el acuerdo de incompetencia de la UTCE se encuentra debidamente fundado y motivado y si hubo un análisis exhaustivo del escrito de la recurrente.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta<sup>9</sup>, al exponer consideraciones que se relacionan entre sí.

## B. Decisión

Esta Sala Superior considera **infundados e inoperante** los agravios planteados por la parte recurrente, toda vez que el hecho de que la denunciante sea una servidora pública de la Administración Pública Estatal de Tamaulipas, es decir no ejerce un cargo político- electoral, por ende, se tratan de temas relacionados a la materia laboral y bien de su presunta afectación a sus derechos partidistas como militante de MORENA, son insuficientes para que se actualice la competencia de la autoridad electoral nacional, en la medida en que los hechos denunciados no afectan un proceso electoral federal, así como tampoco más de una entidad federativa, distinta al Estado de Tamaulipas.

Aunado a que los argumentos planteados son genéricos y no resultan suficientes para derrotar la presunción de licitud del ejercicio periodístico del material denunciado.

## C. Justificación

### 1. Competencia electoral para sustanciar y resolver sobre la VPG

Esta Sala Superior ha sostenido que la competencia de las autoridades electorales para conocer y resolver sobre casos en los que se denuncie VPG se actualiza tomando en cuenta lo siguiente:<sup>10</sup>

**a. La calidad de las personas involucradas:** si la víctima desempeña o es candidata a un cargo de elección popular o, por excepción, aquellos casos en

---

<sup>9</sup> Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>10</sup> Véanse, entre otros, los siguientes precedentes: SUP-REP-382/2023, SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021; SUP-AG-195/2021, entre otros.

los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

**b. La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado:** cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).

## **2. Caso concreto**

La recurrente sostiene que la UTCE no analizó correctamente las pruebas presentadas, porque la autoridad no solicitó información adicional a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tamaulipas, ante la cual había presentado una denuncia y que pudo arrojar una mayor claridad sobre la vulneración a sus derechos electorales.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que la autoridad valoró correctamente los elementos que obraban en el expediente, dado que la denuncia a la que se refiere la actora no indica algún dato adicional que justificaran la competencia de la autoridad electoral en el caso específico.

El hecho de que la recurrente haya incluido una copia de su denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en su recurso no actualiza la competencia electoral.

Aunque denunció ante dicha Fiscalía a varias autoridades del Ayuntamiento, incluido al presidente municipal, por su despido injustificado, la denuncia no revela la conexión con la afectación de derechos político-electorales, especialmente si el cargo del cual fue despedida no es de elección popular.

En este contexto, la decisión de incompetencia de la autoridad no se vería afectada por el requerimiento de información adicional sobre la investigación penal.

Ello, pues la razón fundamental para la declaración de incompetencia es que la denunciante no ocupaba un cargo de elección popular; por lo tanto, independientemente de cualquier detalle adicional que pudiera surgir de la investigación penal, la naturaleza del cargo que ejercía no cambiaba, lo que mantenía la declaratoria de incompetencia.

En otras palabras, la esencia de la decisión de la responsable radica en la naturaleza del cargo y no en los detalles específicos de la conducta o las acusaciones, lo cual no se alteraría con más información de la investigación penal.

Lo cual comparte esta Sala Superior pues la decisión de la autoridad se basó en criterios que ha sostenido esta autoridad jurisdiccional en torno a la competencia de las autoridades electorales para conocer de quejas o denuncias de VPG.

De ahí que esta Sala Superior considere **infundado** el agravio.

Finalmente, el argumento de la recurrente de que no presentó una queja sino una denuncia, no tiene un impacto en la decisión, ya que la distinción entre presentar una denuncia y una queja no trasciende en el tratamiento de su escrito ni en sus derechos.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que tanto las denuncias como las quejas relacionadas con violaciones a los derechos político-electorales se deben tramitar mediante un procedimiento especial sancionador, sin hacer una distinción clara entre ambos términos. Por lo tanto, independientemente de la terminología utilizada (denuncia o queja), el procedimiento a seguir y los derechos de la parte interesada no se vieron afectados, por el término empleado.

Cabe mencionar que la autoridad dejó a salvo los derechos de la denunciante de acudir a las instancias competentes respecto a la defensa de sus derechos laborales y que dio vista al órgano de justicia partidista para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto a la presunta afectación de sus derechos partidistas.

**Conclusión.** Ante lo **infundado** de los planteamientos formulados por la recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\* de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

*El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.*

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”